



EXP. N.º 09759-2005-PA/TC
LIMA
JAVIER NAPOLEÓN OLIVA ABARCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Napoleón Oliva Abarca contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 25 de agosto de 2005 que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ATENDIENDO

1. Que el demandante interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Defensa y el Comandante General de la Marina de Guerra del Perú solicitando la nivelación del pago de su derecho al seguro de vida según lo establecido en el D.S. 026-84-MA y la R.S. 0300-85/MA/CG, aduce que le corresponde percibir 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) según el valor establecido en el año 1994 y no según la valoración del año 1993 como lo viene percibiendo.
2. Que el Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima declaró improcedente liminarmente la demanda considerando que el peticionante requiere en el proceso constitucional de amparo el reconocimiento de un derecho (pago de una suma de dinero) lo que no es viable.
3. Que la Segunda Sala Civil de Lima confirma la resolución de grado argumentando que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión.
4. Que este Colegiado considera que el actor pretende vía proceso de amparo la declaración de una nueva situación jurídica ya que solicita la nivelación del monto de su derecho de seguro de vida, pretensión que debe ser dilucidada en la vía judicial ordinaria (proceso contencioso administrativo) siendo aplicable el artículo 5 inciso 2) del Código Procesal Constitucional que prescribe: *No proceden los procesos constitucionales cuando: "Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus"*.

Por las consideraciones expuestas, con el voto singular del magistrado Gonzales Ojeda y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09759-2005-PA/TC
LIMA
JAVIER NAPOLÉON OLIVA ABARCA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta.

Publíquese y notifíquese

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09759-2005-PA/TC

LIMA

JAVIER NAPOLÉON OLIVA ABARCA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Disiento de la posición asumida por mis honorables colegas, tanto en lo referido a los fundamentos como al fallo, por las siguientes consideraciones;

1. La nueva posición asumida por el Colegiado, considera aplicar el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional (CPConst.), lo que además de una variación en la jurisprudencia de este Colegiado, deja sin posibilidad de tutela constitucional a los miembros de las Fuerzas Armadas (FFAA) y de la Policía Nacional (PNP) cuando se trata de cuestionar resoluciones administrativas que afecten el acceso o el monto a percibir en virtud del seguro de vida.
2. Desde luego, en estos casos no se solicita la declaración de una nueva situación jurídica, como se refiere en la resolución, sino la restitución de un derecho derivado de la garantía institucional de la Seguridad Social (art. 10º de la Constitución). Si es que el importe del seguro es denegado o se computa arbitrariamente el monto al que hace, se hace patente la utilización del proceso de amparo a fin de proteger tal derecho, más aun si la persona afectada padece de alteraciones físicas o mentales que pueden dificultar su normal desenvolvimiento.
3. Por su parte, si bien en el presente caso la demanda fue declarada improcedente de manera liminar por las instancias precedentes, es de aplicación el criterio establecido en el fundamento 8 de la sentencia del Exp. N.º 0266-2002-AA/TC, en donde se indicó que de existir elementos de prueba suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, resultaría innecesario declarar la nulidad de lo actuado en virtud de aspectos formales, obligando con ello al demandante a transitar nuevamente por la vía judicial, produciendo una dilación innecesaria del proceso. Por lo tanto, resulta oportuno emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la materia.
4. Cabe resaltar que en tanto fue separado de la institución castrense por "incapacidad psicosomática" (fojas 11), su pretensión se encuentra dentro de los criterios establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Exp. 1417-2005-PA/TC. En lo que al análisis del fondo se refiere, en el presente caso el demandante pretende que se ordene el pago de su seguro de vida correspondiente a 15 UIT's vigentes a la fecha en que se abone el monto del seguro, con el descuento del pago ya efectuado por la administración.
5. Respecto al pago del seguro de vida y el valor de la UIT, pueden distinguirse dos



05

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09759-2005-PA/TC
LIMA
JAVIER NAPOLÉON OLIVA ABARCA

etapas; a) En un primer momento, para determinar el cálculo de las 15 UIT's, el Tribunal optó considerar vigente la UIT al momento del pago del seguro (Exp. N.ºs 2748-2002-AA/TC; 2802-2002-AA/TC; 1060-2001-AA/TC y 992-2002-AA/TC). Con ello se favorecía al demandante, puesto que materialmente recibiría un monto mayor; y b) en un segundo momento se prefirió la UIT vigente al acaecimiento del acto que determinó la invalidez (Exp. N.ºs. 1501-2005-PA/TC; 6148-2005-PA/TC; 3464-2003-AA/TC; 4530-2004-AA/TC; 0223-2004-AA/TC).

6. Observadas estas dos posturas, resulta más apropiado regresar a la que favorecía en mayor medida a la persona. Es decir, puesto que existe un vacío en la norma respecto el monto de la UIT a tomar en cuenta, resulta pertinente la aplicación del criterio hermenéutico *pro homine*, que obliga a que los operadores jurídicos elijan la interpretación más favorable o amplia, cuando se trate de la tutela de los derechos fundamentales.
7. Por lo tanto, estimo que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, debiendo la administración abonar el monto del seguro de la UIT vigente al momento en se entrega dicha suma, conforme al valor actualizado al día de pago, de acuerdo con el artículo 1236.º del Código Civil y con expresa deducción de la suma pagada.

SR.

GONZALES OJEDA

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (R)